

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-239/2024

PARTE ACTORA: FERMÍN PÉREZ LUGO y
JESÚS RAMÍREZ
PAGOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de improcedencia el cuatro de mayo emitido dentro del expediente **CNHJ-HGO-075/2024** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA².

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024”**.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

² En adelante CNHJ de MORENA.

2. Procedimiento Sancionador Electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, los actores presentaron procedimiento sancionador electoral, ante la *CNHJ de MORENA*, quien lo radicó con el número de expediente **CNHJ-HGO-075/2024**.

3. Acuerdo de improcedencia impugnado. El cuatro de mayo, la *CNHJ de MORENA*, determinó la improcedencia de la queja intentada por los accionantes, al haberse presentado de manera extemporánea la misma.

4. Juicio de la Ciudadanía. En contra del acuerdo de improcedencia emitido el pasado cuatro de mayo por la *CNHJ de MORENA*, los actores presentaron el nueve de mayo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Remisión, registro y turno. El quince de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **CNHJ-SP-799/2024**, por medio del cual, la *CNHJ de MORENA* remite la demanda y constancias del presente juicio, entre las que se incluyen el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, como las constancias que acreditan a realización del trámite de ley.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró la demanda con el número **TEEH-JDC-239/2024**, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. Radicación. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano local, para su trámite y sustanciación.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes que así lo hicieron, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por dos ciudadanos, ostentándose como militantes y aspirantes al proceso interno para la elección de candidatos por el partido político MORENA, quienes controvierten un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, al considerarlo violatorio de sus derechos.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. La demanda presentada por los actores reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los actores, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acuerdo controvertido se emitió el cuatro de mayo, mismo que les fue notificado el cinco de mayo siguiente (como se desprende de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable), por lo que, si presentaron su demanda el nueve de mayo siguiente, resulta inconcuso, que lo realizaron de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, las partes actoras se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadanos hidalguenses que se duelen de una decisión del Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual, les violenta sus derechos.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión de los actores. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado, el acuerdo **CNHJ-HGO-**

075/2024, emitido por la *CNHJ de MORENA*, en el cual, se determinó improcedente la queja presentada por los actores al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese entendido, se tiene que, la pretensión última de las partes actoras es que se revoque el acuerdo impugnado.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁶

Así, se advierte que las partes actoras, en esencia refieren que la autoridad responsable emitió un acuerdo falto de exhaustividad y congruencia, al solo considerar de manera parcial los reclamos realizados en la demanda primigenia, violando con ello los principios de legalidad y debido proceso, auando a una falta de fundamentación, ya que no precisa el nombre completo de las leyes invocadas.

3. Caso concreto. Este tribunal electoral, considera que son **INOPERANTES** los motivos de disenso formulados por las partes actoras, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁸.

⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto controvertido; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan⁹.

En el caso que ahora se analiza, las partes actoras sólo se limitan a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de MORENA, al aprobar el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-HGO-075/2024**.

Esto es así, porque en sus escritos de demanda los accionantes únicamente hacen referencia, a que la CNHJ de MORENA, fue omisa en pronunciarse de diversos actos intrapartidistas que supuestamente fueron combatidos, sin precisar a cuales se refiere.

Refieren que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 49, incisos H y F y del Estatuto de MORENA, ya que según su dicho, no se configura la causal de improcedencia que por inexacta aplicación de la ley se aplica, pero sin realizar mayor argumentación respecto de dicha violación.

De lo narrado, se evidencia que los accionantes no precisan de qué manera el acuerdo de improcedencia que se combate, vulnera sus

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

derechos político-electorales, y mucho menos señalan cuales son las violaciones cometidas por la *CNHJ de MORENA*.

En el caso, las partes actoras debían controvertir las consideraciones que le llevaron a la *CNHJ de MORENA*, a declarar improcedente el procedimiento sancionador electoral promovido por los mismos.

Es decir, debían combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó la responsable para emitir el acuerdo impugnado. En su lugar, las partes actoras refieren vagamente que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la *CNHJ de MORENA* no fue exhaustiva y congruente.

Ahora bien, esa inoperancia también radica en que el resto de los planteamientos son genéricos, reiterativos, dogmáticos, subjetivos e imprecisos, sin controvertir realmente las consideraciones que sustentan el acuerdo que se pretende combatir.

Al respecto la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/200 de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, ha establecido que al expresar los agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Caso contrario si estos requerimientos mínimos se incumplen, lo atinente es declarar inoperantes los planteamientos que intenta hacer valer el promovente. En este mismo sentido la Sala Superior ha establecido que la inoperancia se configura con los siguientes supuestos¹⁰:

¹⁰ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-JDC-0214-2021

- Cuando se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Es por lo anterior que, ante lo inatendible en los planteamientos expuestos por las partes actoras, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de los agravios de los que se duelen.

Ahora bien, de una revisión de los agravios hechos valer por los accionantes, se desprende que combaten entre otras cosas lo siguiente:

TAMBIEN SE VIOLA LO DISPUESTO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA ELECTIVA QUE NOS OCUPA AL SEÑALAR EN EL NUMERAL 3 EN CORRELACION CON LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA, QUE LOS REGISTROS APROBADOS SERIAN PUBLICADO EN LA PAGINA DE INTERNET <https://morena.org/>. YA QUE EN DICHO ACUERDO NO ACREDITA QUE SE UBIERA REALIZADO DICHA

PUBLICACION EN DICHA PAGINA, POR LO QUE SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO DICHA CONVOCATORIA, AL SEÑALAR ADEMAS EN DICHA RESOLUCION:

"En relación con lo que aduce, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 se dio a conocer a través de la página <http://www.morena.org> el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

DE DONDE SE DEPRENDE EN TODO CASO QUE SE VIOLA DICHA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA EN NUESTRO PERJUICIO, TODA VES QUE NO SE PUBLICA EN EL SITIO DE LA WEB QUE REFIERE DICHA LISTA DE REGISTROS APROBADOS DE SINDICOS Y REGIDORES, Y A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE MANERA COMPLETA Y CUBRIENDO LOS REQUISITOS DE UNA PUBLICACION POR CEDULA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL QUE A LA LETRA DICE:

"Artículo 27 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

ESTUDIAR LA OMISION DE PUBLICAR EN FORMA LEGAL LA CONVOCAORIA Y LOS REGISTROS DE ASPIRANTES A REGIDORES APROBADOS, AL IGUAL REITERO SOBRE LA OMISION DE REALIZAR O LLEVAR A CABO LA INSACULACION DE DICHAS CANDIDATURAS, LO CUAL LE HACE ILEGAL DICHO ACUERDO, AMEN DE QUE DE LA PUBLICACION DE CANDIDATURAS UNICAS A PRESIDENTE MUNICIPAL NO SE REALIZA CON LAS FORMALIDADES DE LEY DE UNA NOTIFICACION POR CEDULA Y AL SER ILEGAL DICHA PUBLICACION NO PUEDE VALIDAMENTE TOMARSE EN CUENTA EN NUESTRO PERJUICIO, MAS AUN QUE AL LLENAR Y PRESENTAR LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCION SE SEÑALO Y SE SOLICITO QUE SE NOS INFORMARA EN FORMA PERSONAL DEL RESULTADO DE DICHA SOLICITUD DE INSCRIPCION, SIN QUE A LA FECHA ELLO SE HAYA GENERADO, RAZON POR LA CUAL VIA PERALTUM SE DEMANDA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA TAL OMISION.

De lo anterior se desprende que los accionantes reiteran conceptos de violación formulados en su demanda primigenia, sin combatir las consideraciones del acuerdo de improcedencia recurrido, por lo que dichos agravios son inoperantes, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial cuyo título es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹¹.**

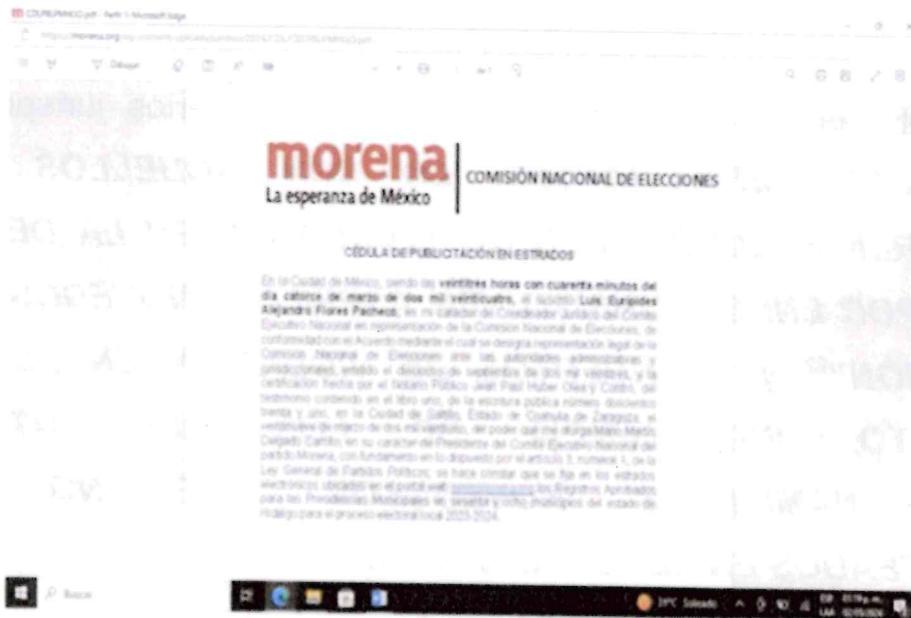
Máxime que también pretenden combatir actos nuevos que nunca hicieron valer en su demanda inicial, como es el caso siguiente:

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE RESULTA ILEGAL DICHO ACUERDO, YA QUE EL CAMBIO DE FECHAS EN LA PUBLICACION DE REGISTROS IMPUGNADA ACONTECIDO EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SI LA QUEJA SE PRESENTO EL DIA 23 DE DICIEMBRE DEL 2023, TAL PRESENTACION RESULTA OPORTUNA, POR LOS QUE SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1, 14,

De lo anterior, se desprende que pretenden combatir un supuesto cambio de fechas en la **publicación de registros** que según ellos sucedió el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual nunca hicieron valer en su demanda primigenia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

¹¹ Pero en su demanda **Registro digital:** 166748, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 109/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, **Tipo:** Jurisprudencia.

De la misma forma, los actores pretenden combatir una notificación de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende de la imagen siguiente:



DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE SOLO SE TRATA DE UNA CEDULA DE PUBLICACION EN ESTRADOS, QUE NO DA CUENTA NI PRECISA QUE ES LO QUE ESTA PUBLICANDO, Y ADEMAS NO SE TRATA DE UNA CEDULA DE PUBLICACION EN ESTRADOS DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA QUE DETALLE Y DESCRIBA EL MOTIVO DE DICHA PUBLICACION EN ESTRADOS, PUES NO PRECISA EL LUGAR ESPECIFICO EN QUE SE LLEVA A CABO, Y NI CUENTA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA AL REALIZAR DICHA DILIGENCIA, COMO TAMPOCO SEÑALA EL MOMENTO EN QUE SE CIERRA O CONCLUYE DICHA DILIGENCIA Y NI CONTIENE LA IMPRESIÓN DE NINGUN SELLO OFICIAL Y TAMPOCO CONTIENE NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN LO EMITE, Y DE QUE EL MISMO CUENTE CON FACULTADES PARA TAL EFECTO, Y TAMPOCO CONTIENE DIA Y HORA EN QUE SE CONCLUYE DICHA PUBLICACIÓN, EN QUE LUGAR SE FIJA Y DIAS Y HORA DE EL MOMENTO DE SU RETIRO Y POR TANTO QUE TIEMPO PERMANECIO PUBLICADA, Y NO SEÑALA CON QUIEN SE ENTIENDE DICHA NOTIFICACION POR CEDULA, ADEMAS QUE EN DICHA CEDULA SE SEÑALA: "SE HACE CONSTAR QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS UBICADOS EN EL PORTAL WEB www.morena.org QUE NO CORRESPONDE A LA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA, ADEMAS DE NO CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA NOTIFICACION POR CEDULA.

Lo que evidentemente, tomando en cuenta la fecha de la misma, no pudo ser combatida en la demanda primigenia de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, o tenga relación con el acuerdo de improcedencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente **CNHJ-HGO-075/2024** por la CNHJ de MORENA.

Tenemos entonces, que resultan inoperantes los agravios referidos por los accionantes, al referirse sobre cuestiones no invocadas en la demanda primigenia, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron

abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Para el caso concreto, son aplicables los criterios jurisprudenciales **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹² y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**¹³.

De ahí que, los agravios expuestos por los accionantes resulten **inoperantes**, ya que además de no señalar de manera clara la forma en que la violación pudiera ocasionarle el acto impugnado tampoco esgrimen argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la emisión del acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-HGO-075/2024**, y el contenido de este violente sus derechos, aunado a que reiteran agravios hechos valer en su demanda primigenia y pretenden combatir actos que no hicieron valer desde un principio y que no guardan relación con el acuerdo impugnado.

Por lo que al resultar injustificado examinar la validez del acuerdo combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, este no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas, de ahí lo improcedente de sus reclamos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

¹² Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia
¹³ Registro digital: 178788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Al ser inoperantes los motivos de disenso, se confirma el acuerdo **CNHJ-HGO-075/2024** del la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad a lo razonado en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

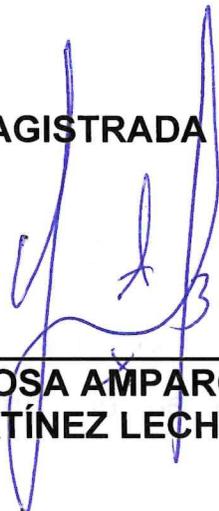
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

MAGISTRADA



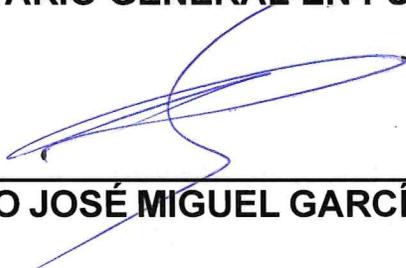
**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁵**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.